

Cartagena de Indias D.T. y C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	13001-33-33-008-2017-00261-01
Accionante	MABEL DEL CARMEN PERIÑAN ARIZA cartagenagiraldoylopez@gmail.com
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DOCENTE
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

REITERACIÓN LÍNEA JURISPRUDENCIAL RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DOCENTE

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019¹, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

1. DEMANDA²

1.1. Hechos de la demanda planteados por la accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

- La señora Mabel del Carmen Periñan Ariza prestó sus servicios como docente nacionalizado por más de veinte (20) años, y cumplió con los requisitos de Ley establecidos para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.

¹ Folios 216-223 cdr.2

² Folios 1-13 cdr.1



13001-33-33-008-2017-00261-01

- Mediante Resolución No. 6631 del 01 de octubre de 2014, le fue reconocida pensión de jubilación, incluyendo únicamente la asignación básica y primas de vacaciones, dejando por fuera la prima de servicios, prima de navidad, y demás factores salariales percibidos durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

1.2. Pretensiones de la demanda.

La demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 6631 de fecha 01 de octubre de 2014, por medio de la cual se reconoció a la demandante una pensión vitalicia de jubilación.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita:

- (i) Que se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a que reconozca y pague la pensión de jubilación a partir del 29 de junio de 2014 equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales que devengó el actor durante el año anterior en que adquirió el status de pensionado;
- (ii) Que sobre la mesada resultante se hagan los reajustes pensionales de Ley;
- (iii) Que se efectúe el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado, y que dicho pago decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño;
- (iv) Que se reconozca y paguen los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas;
- (v) Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses de mora a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla la totalidad de la comenda de conformidad con el inciso 3 del artículo 192 del CPACA;
- (vi) Se condene en costas a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.C.

1.3 Normas violadas y concepto de violación.

13001-33-33-008-2017-00261-01

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: Ley 91 de 1989, artículo 15; Ley 33 de 1985, artículo 1; Ley 62 de 1985; Decreto 1045 de 1978.

Concluye que en la resolución que se reconoció la pensión de jubilación se omitió el deber legal de incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios al momento de adquirir el status de pensionado, vulnerando las disposiciones legales referidas y desconociendo los lineamientos jurisprudenciales.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.³

2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La entidad accionada contestó la demanda dentro del término establecido en la Ley, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda por carecer de sustento factico y jurídico.

Argumenta que las pretensiones esbozadas por la demandante María del Tránsito Barrera de Anaya, no se encuentran ajustadas a derecho, teniendo en cuenta que no es viable conforme a la Ley, el reajuste de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales sobre los cuales no ha cotizado durante el año status de pensión.

Igualmente, manifiesta que no se tuvieron en cuenta para la liquidación de su pensión vitalicia de jubilación, la inclusión de los factores salariales de prima de antigüedad, prima de vacaciones, entre otros, que a su juicio debieron ser incluidos, toda vez que es contrario a derecho.

Propuso como excepción, las siguientes:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA
2. NO AGOTAMIENTO VIA GUBERNATIVA
3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
4. COBRO DE LO NO DEBIDO.
5. PRESCRIPCIÓN.
6. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.
7. COMPENSACIÓN.
8. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

2.2. DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS⁴.

³Folios 38-52 cdr. 1

⁴Folios 57-63 cdr.1

13001-33-33-008-2017-00261-01

La entidad demandada presenta escrito de contestación de demanda, argumentando que la Resolución acusada no desconoció factores salariales al liquidar la pensión de la demandante, sino que por el contrario goza de plena legalidad toda vez que dicho reconocimiento se llevó a cabo dentro de los factores salariales de acuerdo con la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Para la época en que se reconoció la pensión de jubilación, los factores salariales de prima de vacaciones, prima de navidad, prima de alimentación especial, no se encontraban incluidos dentro de la normatividad aplicable al caso en concreto, esto es, Ley 33 de 1985 artículo 3.

Por último, agrega que el actor reconoce que la competencia para el reconocimiento de su pensión de jubilación la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y que la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará la entidad anteriormente mencionada, será efectuada mediante las secretarías de educación de las entidades territoriales, lo que permite concluir que la secretaria de educación distrital es un simple operador administrativo.

Propuso como excepción, las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.
2. EXPEDICION REGULAR DEL ACTO ACUSADO.
3. PRESCRIPCIÓN.
4. EXCEPCIONES INNOMINADAS.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Sentencia De Primera Instancia.

Mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Manifestó el A-quo que, en virtud de lo establecido en los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, se estableció que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son



13001-33-33-008-2017-00261-01

únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes al Sistema de Pensiones, y al revisar el material probatorio, se advierte que no existe prueba alguna que certifique que a favor de la demandante, su empleador cotizó durante el año anterior a la obtención de su status de pensionado, teniendo en cuenta otros factores salariales diferentes en la Resolución No. 6631 del 01 de octubre de 2014.

3.2. Recurso de Apelación.⁵

La parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se reliquide la pensión de jubilación del actor con la inclusión de todos los factores salariales no tenidos en cuenta en la resolución de pensión y que fueron certificados por la secretaria de educación competente, teniendo en cuenta que la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018⁶ proferida por el Consejo de Estado y aplicada por el Juez de primera instancia en el caso en concreto, no constituye un precedente que pueda ser aplicado en el caso de los docentes afiliados al FOMAG, como quiera que los mismos fueron expresamente excluidos dentro de la providencia en mención, por no hacer parte del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, considera que el personal del magisterio no es sujeto de los asuntos establecidos en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado debido a que se definen las reglas del IBL de los trabajadores que son cobijados por el régimen de transición, cuya excepción taxativa se evidenció anteriormente, así pues, a los docentes se les debe aplicar la sentencia anteriormente mencionada.

3.3. Trámite procesal segunda instancia.

Con auto de fecha dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)⁷, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Mediante auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)⁸, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.4. Alegaciones.

⁵ Folio 365-388 cdr.2

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018. Radicado No. 52001233300020120014301. C.P. César Palomino Cortés.

⁷ Folio 4 cdr.2

⁸ Folio 13 cdr.2

La parte demandada no presentó alegatos de conclusión.

FOMAG presentó alegatos de conclusión.⁹

3.5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de segunda instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

En el caso concreto, la Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la sentencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

2. ASUNTO DE FONDO

2.1. Problema jurídico.

La Sala encuentra que los problemas jurídicos se concretan en los siguientes cuestionamientos:

⁹ Folios 22-24 cdr. 3



13001-33-33-008-2017-00261-01

¿Resulta aplicable a los docentes vinculados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG lo resuelto en la sentencia de unificación 00143 de fecha 28 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado?

En caso de ser negativo el problema jurídico anterior, deberá resolverse el siguiente planteamiento:

¿Le asiste a la parte actora el derecho a que su pensión sea reliquidada teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el estatus pensional?

2.2. Tesis de la Sala.

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, puesto que a la luz de la ley y la jurisprudencia de unificación del 25 de abril de 2019 del Honorable Consejo de Estado¹⁰, la actora no tiene derecho a que los factores salariales discutidos conformen su IBL.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3.1. Regulación de la pensión ordinaria de los docentes oficiales.

El régimen prestacional aplicable, actualmente a los educadores oficiales es el establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, exceptuando aquellos vinculados con anterioridad al 27 de junio del 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 del 2003, para quienes el régimen aplicable es el establecido para el magisterio en las normas anteriores a la referida ley.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio primero del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se modificó el artículo 48 de la Constitución Política, conforme al cual, el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Sentencia de unificación Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019. Veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Expediente: 680012333000201500569-01.



13001-33-33-008-2017-00261-01

entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y lo preceptuado en el artículo 81 de esta.

Sobre el particular, el artículo 81 de la Ley 812 del 2003¹¹, señaló que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigencia y que los educadores que se vinculen a partir de la vigencia de la misma serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Ahora bien, en cuanto toca al régimen pensional de los docentes que regía antes del 27 de junio de 2003, se encuentra que la Ley 115 de 1994 - Ley General de Educación-, en su artículo 115¹², dispuso que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en esa ley y en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 60 de 1993¹³, preceptuó que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados sería el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ella reconocidas, serían compatibles con pensiones o cualesquiera otra remuneración; se dispuso además en esta norma que el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente en la respectiva entidad territorial.

Así las cosas, se tiene que el régimen pensional de los docentes estatales vinculados antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es el contenido en la Ley 91 de 1989¹⁴.

¹¹ Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 - 2006, hacia un Estado comunitario"

¹² Artículo 115. Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.

* Artículo 6. (...)

"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

(.••)"

¹⁴ Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:



Al respecto la Ley 91 de 1989 (por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio), en el numeral 1 del artículo 15 consagró que los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, esto es, los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que venían gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes.¹⁵

A su vez, el numeral segundo literal b)¹⁶ de la citada disposición, precisó que los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de ley, tendrán derecho sólo a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Conforme a lo anterior, a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1 de enero de 1990 les era aplicable el régimen general previsto para los empleados públicos nacionales -Decretos 3135/68, 1848/69 y 1045/78- y los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, estaban cobijados por el régimen territorial, es decir, la Ley 6 de 1945.

Lo anterior se mantuvo hasta la expedición de la Ley 33 de 1985, la cual unificó el régimen pensional.

"La normativa hasta ahora reseñada permite concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal, así: i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular;...". (Sección Segunda del Consejo de Estado en (Sentencia del 6 de abril de 2011, CP. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicado con 11001-03-25-000-2004-00220-01 (4582-04))

¹⁵ "Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."

» "Artículo 15. (...)



13001-33-33-008-2017-00261-01

Ahora bien, la Ley 33 en el párrafo segundo de su artículo 1 consagró un régimen de transición, el cual previó para los trabajadores oficiales que hubieren cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio a la fecha de su entrada en vigencia (13 de febrero de 1985), la posibilidad de acceder a una pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en la norma anterior, esto es, la Ley 6 de 1945 y las normas que la complementaron y reglamentaron.

En orden a lo expresado, se entiende que a los docentes (nacionales, nacionalizados y territoriales), vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, les es aplicable el régimen pensional general previsto en la Ley 33 de 1985, a menos que se encuentren cobijados por el régimen de transición contemplado en esa normatividad.

3.2. Posición del Consejo de Estado en materia de liquidación pensional.

El Consejo de Estado en lo que respecta a la liquidación pensional, en principio manifestó que los beneficiarios del régimen de transición pensional debían ser liquidados en su integralidad con el régimen que los cobija, señalando para el efecto que el ingreso base de liquidación hace parte del mismo, y por tanto debe estar conformado con todos los emolumentos percibidos en el último año de servicio del empleado.

Esta posición fue reafirmada y unificada mediante sentencia de 25 de febrero de 2016¹⁷, en la cual se mantuvo la posición adoptada en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, sobre la aplicabilidad de todos los factores salariales en la liquidación de la pensión en el régimen de transición.

Sin embargo, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante sentencia de Unificación 00143 del 28 de agosto de 2018¹⁸, se apartó de la línea jurisprudencial que hasta la fecha venía aplicando y se acogió a la posición adoptada por la Corte Constitucional, y en consecuencia, manifestó que si bien el IBL hace parte del régimen de transición, este se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 o, según lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y no en los términos consagrados en la normatividad anterior, fijando de ese modo, una nueva regla jurisprudencial frente al asunto en

¹⁷ Expediente No. 2013-01541 (4683-2013)

¹⁸ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2018. Radicado No. 52001233300020120014301. C.P. César Palomino Cortés.

cuestión.

En ese orden de ideas, se tiene que los beneficiarios del régimen de transición pensional, en cuanto al IBL para su liquidación se debe efectuar según lo señalado en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y conforme al artículo 21 de esta norma.

Finalmente, el Consejo de Estado precisó que la anterior regla jurisprudencial no cobija a los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social en virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989.

3.3. Posición del Consejo de Estado en materia de liquidación pensional docente. (Sentencia de unificación)

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en su función unificadora, en reciente fallo¹⁹ acogió el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985, y sentó jurisprudencia frente a los factores a incluir para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003.

Al respecto, fijó como regla jurisprudencial que en la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación que los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, se tendrán en cuenta sólo los factores salariales sobre los que se hayan hecho los respectivos **aportes** de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se podrá incluir ningún factor diferente a los establecidos en dicho artículo.

Así entonces queda decantada una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual, "*en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales **devengados** durante el último año de servicios*".

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente; César Palomino Cortés. Sentencia de unificación Su-014 -CE-s2 -2019 del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se precisó en orden a lo analizado que, de acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 "Para la liquidación de las pensiones sólo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las **cotizaciones**" y se subrayó que "los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación". Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que **se aporta** y que están contenidos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.

4. CASO EN CONCRETO.

4.1. Hechos probados.

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución de los problemas jurídicos:

Resolución No. 6631 del 01 de octubre de 2014 expedida por la Secretaría de Educación Distrital – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a Mabel del Carmen Perriñan Ariza (Fls. 14-15)

Cédula de ciudadanía de la señora Mabel del Carmen Perriñan Ariza (fl. 16)

Certificado de salarios devengados por la señora Mabel del Carmen Perriñan Ariza en los años 2013 y 2014, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Fl. 98)

4.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se tiene que de cara al marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia, la sentencia de Unificación 00143 de fecha 28 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, si bien unifica jurisprudencia respecto al ingreso base de liquidación para los trabajadores que se encuentran cobijados por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señala igualmente de manera taxativa, que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estarán exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social en virtud del artículo 279 de la Ley 100, comoquiera que su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989.

En ese sentido, de conformidad con lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto, le asiste razón a la parte actora en lo concerniente a la errónea

13001-33-33-008-2017-00261-01

aplicación de la sentencia antes mencionada por parte del Juez de primera instancia, puesto que los docentes vinculados al FOMAG, al estar cobijados por un régimen especial, deben ajustarse a lo consagrado en la normativa establecida para ello, esto es, la Ley 91 de 1989.

No obstante, lo anterior, el Consejo de Estado mediante reciente fallo de unificación²⁰, previó que en el caso de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, los factores salariales que se tendrán en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación **serán sólo aquellos sobre los cuales se hayan hecho aportes, conforme a lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.**

En ese orden, conforme a las circunstancias fácticas probadas, dentro del presente asunto, la Sala evidencia que el accionante se vinculó al sistema educativo oficial con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, 28 de junio de 1994 como docente oficial en el Departamento de Bolívar, según se corrobora en la Resolución No. 6631 del 01 de octubre de 2014.

En efecto, se encuentra acreditado que el actor prestó sus servicios como docente nacionalizado vinculada desde el 26 de junio de 1994 y adquirió el status de jubilado el 28 de junio de 2014, tal y como se observa en la Resolución No. 6631 del 01 de octubre de 2014 (acto cuestionado), de la que también se desprende que se encontraba afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De acuerdo a los supuestos fácticos antes relacionados y el recuento normativo aludido, se tiene que el régimen pensional aplicable al accionante es el contenido en la Ley 33 de 1985, habida cuenta que no se encuentra cobijada por la transición consagrada en tal normatividad.

Así las cosas, se concluye que el accionante no reunía el requisito de los 15 años de servicio exigido para estar cobijada por la transición prevista en la Ley 33 de 1985, y en consecuencia, le resulta aplicable el régimen general contenido en esta, con sus respectivas modificaciones introducidas por la Ley 62 de 1985 la cual dispuso respecto de la pensión de jubilación el "*equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio*", para aquellos empleados oficiales que hayan cumplido 55 años de edad y 20 años de servicios continuos o discontinuos.

²⁰ Ibidem.



13001-33-33-008-2017-00261-01

En cuanto a los factores salariales, la mencionada Ley (modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985), dispone que *"la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

Bajo los anteriores parámetros y teniendo presente lo probado en el proceso, tenemos que el actor durante el año anterior al 28 de junio de 2014, fecha en la que adquirió el estatus de pensionado, devengó: **asignación básica, prima de navidad, y prima de vacaciones docentes,**; por lo que solicita que se le agregue como factor salarial para su IBL, la **prima de navidad**, que no le fue reconocida a pesar de haberlas devengado, no obstante, conforme al lineamiento analizados, al no encontrarse expresamente consagrados los factores salariales antes mencionados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, no es posible incluir dichos factores en el IBL de la demandante.

Finalmente, se percata la Sala que al actor se le liquidó el quantum de la pensión teniendo en cuenta la asignación básica y la prima de vacaciones, siendo que este último factor, tampoco se encuentra enlistado en la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985, sin embargo, esta Judicatura no puede desconocer la situación jurídica adquirida por el apelante único, que en este caso, corresponde a la parte demandante, por lo que se deberá aplicar el principio de la *no reformatio in pejus*, manteniendo el reconocimiento del precitado factor en el IBL del actor.

Por consiguiente, la Sala advierte que debe mantenerse la legalidad del acto acusado y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia de primera instancia por las consideraciones aquí anotadas.

5. CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación condenará en costas a la parte demandante dentro del presente proceso, las cuales se liquidarán por el Juez de primera instancia.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia de acuerdo a lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS